I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20708 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de agosto de 1988 sobre fijación del derecho compensatorio para la importación de patata para consumo en las islas Canarias.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 13 de agosto de 1988, procede efectuar la rectificación siguiente:

En la página 25320, después de la fecha de la Orden, donde dice: «P. D., el Secretario de Estado de Comercio, Fernando Gómez Avilés-Casco», debe decir: «P. D., el Secretario de Estado de Comercio, Apolonio Ruiz Ligero».

20709 *RESOLUCION de 19 de julio de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se actualiza el arancel integrado de aplicación «TARIC».*

La Orden ministerial de este Departamento de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23), implantó en España el denominado Arancel Integrado de Aplicación «TARIC» de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE) número 2658/1987, del Consejo, de 23 de julio de 1987 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 7 de septiembre), si bien, y en razón de las especiales circunstancias que concurren en la situación española durante el período transitorio de adhesión, las singularidades propias nacionales fueron salvadas recogiendo, al mismo tiempo, en aquel instrumento comunitario la ordenación específica del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se aprobó el Arancel de Aduanas de España acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario, toda vez que el Acta de Adhesión de nuestro país a las Comunidades Europeas determina en su artículo 39.3 que España habría de aplicar, a partir de 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del Arancel de Aduanas común, con la posibilidad, como al efecto se hace, de introducir las subdivisiones nacionales que fuesen precisas para el cumplimiento de las previsiones de aproximación progresiva de sus derechos de Aduanas a los del Arancel común.

Implantado, como se indica, el Arancel Integrado «TARIC» en 1 de enero de 1988, han sido varias, desde entonces, las modificaciones parciales practicada en el Arancel Nacional, cuales las llevadas a cabo por los Reales Decretos 96/1988, de 12 de febrero y 529/1988, de 27 de mayo, que determinaron, en cada caso, y por circulares números 977, de 23 de febrero de 1988 y 984 de 10 de junio de 1988, respectivamente, de esta Dirección General, las adecuaciones convenientes con el Arancel Integrado «TARIC».

Sin embargo, ha sido la propia instancia comunitaria la que ha venido practicando desde el 23 de julio de 1987, en que se aprobó el Reglamento de la nomenclatura arancelaria y estadística (Nomenclatura Combinada –NC–), sucesivas modificaciones de la misma, resultando por ello obligado proceder, por parte española, a la correspondiente acomodación de las subpartidas «TARIC» con la regulación comunitaria de la materia.

Asimismo, resulta oportuno el momento para incorporar al Arancel Integrado «TARIC» determinadas medidas meramente nacionales que suponen un enriquecimiento informativo en provecho de los usuarios de aquella publicación, al tiempo que propiciar la ocasión para especificar con un mayor detalle de el significado de las llamadas y remisiones que se referencian a lo largo de su contenido.

En su virtud, y de conformidad con la previsión contemplada en la prevención tercera de la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1987, según la cual, corresponde a este Centro directivo, entre otros, la adaptación de cuantas medidas fuesen necesarias para la actualización del Arancel Integrado de Aplicación «TARIC»,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.–Queda modificado el anexo II (relación de subpartidas «TARIC»-Nomenclatura y Codificación) de la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1987, según la nueva redacción que del mismo se recoge en la presente. Dicho anexo figura publicado en el ejemplar suplementario del «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al número 305 de 22 de diciembre de 1987 (corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de 1 de junio de 1988).

Segundo.–Con independencia de la actualización de las subpartidas «TARIC», objeto de la presente, se incluye en la indicada modificación un conjunto de medidas nacionales que contribuyen a una mayor información de los operadores económicos y de los servicios (códigos sujetos a inspecciones sanitarias, veterinarias, fitosanitarias, tasa de corresponsabilidad de cereales ...). Las siglas correspondientes a las nuevas medidas aparecen, a su vez, en el anexo II, B, de anterior relación.

Tercero.–Igualmente, la modificación de referencia contiene dentro de la columna 3 del «TARIC», de designación de las mercancías, un nuevo concepto denominado «remisiones», bajo una codificación con números de 1 a 999. El texto de dichas «remisiones» figura al final de cada capítulo del «TARIC».

Las «remisiones» dan a los usuarios informaciones que les permiten comprender de una mejor forma el objetivo de las normativas aplicadas o conocer las condiciones que, en su caso, deben cumplirse.

Cuarto.–Con el fin de dar un conveniente margen de adaptación de los operadores económicos a la nueva nomenclatura «TARIC», la presente Resolución entrará en vigor y será de aplicación a partir de 1 de octubre de 1988.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1988.–El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplemento aparte se publica el anexo II

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20710 *ORDEN de 23 de agosto de 1988 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza faculta al Gobierno y a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

A fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1988, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición,

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Expedientes de regulación de empleo.*–1. La tramitación de los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza a que se refiere el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, tendrá carácter urgente y preferente, con respecto en todo caso del plazo máximo de cinco días para resolver a que se refiere el artículo 6.º, 2 del Real Decreto-ley 696/1980, de 14 de abril.

2. La documentación exigible para la justificiación del siniestro se simplificará al máximo, bastando con la aportación de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

3. El expediente de regulación de empleo incoado por fuerza mayor que traiga su causa en los daños producidos por las lluvias torrenciales y tormentas pondrá fin, en su caso, a cualquier otro ya autorizado por otra causa, sin perjuicio de que, una vez finalizado el período de suspensión autorizado por la fuerza mayor, pueda incoarse un nuevo expediente si la Empresa estimara que persisten las causas económicas o tecnológicas que motivaron el expediente anterior.